

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1877/2014**  
Santa Cruz, 17 de julio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 02 de abril del 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe señala que en fecha 28 de agosto de 2013 al promediar las 17:50, se realizó inspección a objeto de verificar el estado de las instalaciones del taller, verificando durante la inspección que el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “LA CRUCEÑA 1” (la Empresa) no contaba con Analizador de Gases, incumpliendo con la normativa que establece el equipamiento mínimo con el que debe contar cada taller, recomendando se inicien las acciones legales correspondientes

Que, la inspección citada se realiza en presencia de la Sra. Sarah Maciel Algarañaz, quien firma la planilla en representación de la empresa, dando fe de las actuaciones plasmadas en la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, en fecha 02 de abril del 2014 mediante Auto, formuló cargos contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “CRUCEÑA 1” por ser presunta responsable de no mantener el taller en perfectas condiciones de operación, notificando a la empresa con dicho Auto de Cargo en fecha 15 de abril del 2014.

Que la Empresa, a través de memoriales presentados en fecha 30 de abril y 11 de julio del 2014, responde al Auto de cargo y presenta documentos y argumentos de descargo, consistiendo los documentos y argumentos de descargo en:

1. Se adjunta en calidad de prueba certificado que acredita que el taller de conversión a GNV la cruceña 1 contaba en dicha oportunidad y cuenta a la fecha con el analizador de gases.
2. Argumenta que la inspección fue realizada a horas de 18:20, y no había el personal del Taller.
3. Que la persona que atendió la inspección fue una secretaria que al ser nueva no pudo responder adecuadamente a las preguntas del funcionario de la ANH.

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia".

Que, el Art. 111 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros."

Que, el Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: "d) El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: -Una fosa de inspección o su equivalente -Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases) (...) i) La Empresa de conversión deberá disponer de manuales técnicos de conversión de vehículos."

Que, el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: a) no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación. (...) En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a \$us 700.-. Por una tercera reincidencia (...) iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Licencia de Operación."

## CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial"; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga

omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, el objetivo o fin último de todo servicio público, es la satisfacción de una necesidad pública de interés y demanda general, razón por la cual dicho servicio debe cumplirse en estricto cumplimiento a ciertas normas que orientan su consecución y permiten a su vez que ésta se encuentre dirigido a otorgar continuidad, regularidad, calidad, seguridad, etc. al momento de ejecutar su prestación.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso.
4. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: '*Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma*'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, '*el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad*'. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.
5. Que la factura que adjunta demuestra que se ha pagado por un servicio de arreglo de un analizador de gases, sin embargo de la misma no se puede determinar si el analizador de gases arreglado pertenece al taller "La Cruceña 1". Asimismo la fecha de la factura por el pago de un servicio prestado es del 23 de agosto, y la inspección fue realizada un 28 agosto, se entendería que si ya pagó por el servicio del arreglo del analizador de gases el 23 de agosto, el mismo tendría que haber sido entregado al momento de haber pagado, y eso son cinco días antes de la inspección.
6. Todas las Empresas Reguladas por la ANH, conocen que se realizan inspecciones periódicas, por ende si es que en algún momento ocurriere algo que sitúa a la Empresa en un incumplimiento de la norma, deben inmediatamente poner en conocimiento de este hecho a la ANH, algo que no se realizó en este caso.
7. La Planilla de Inspección firmada por una funcionaria de la Empresa, señala claramente que la hora de la inspección fue a horas 17:50 y no a las 18:20 como argumenta la Empresa.
8. Asimismo el presente proceso no se debe a una falta de conocimiento o mala respuesta de la funcionaria de la Empresa, se debe a que físicamente no fue habido en el taller, en el lugar donde debería estar, el analizador de gases.

## CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa las pruebas de descargo suficientes que desvirtúe la falta de manutención del taller en perfectas condiciones de operación tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en la inspección exteriorizada en el Protocolo y el consecuente Informe, se determina que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, corresponde emitir resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose declarar la responsabilidad de la Empresa.

## CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

## CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

**POR TANTO:**

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 02 de abril del 2014**, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**CRUCEÑA 1**”, ubicado en la carretera Santa Cruz-Cotoca Km 3 ½ de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener el taller en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer al Taller de conversión de Vehículos a GNV “**CRUCEÑA 1**”, una multa de **\$us 500 (Quinientos Dólares Americanos 00/100)**.

**TERCERO.-** “**CRUCEÑA 1**”, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada **“ANH” Multas y Sanciones** del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele una multa adicional de **\$us. 1000 (Un Mil Dólares Americanos 00/100)** de acuerdo a lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

**REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.**

